

ARTÍCULO 3.2.5.1. OPERACIONES DE DEMOCRATIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las compraventas que se realicen en las bolsas de valores en desarrollo de lo dispuesto por el artículo [60](#) de la Constitución Política, los Decretos 1892 de 1989 y 500 de 1990, y demás normas que los sustituyan, adicionen o reformen, o en virtud de operaciones de democratización que para los efectos de la presente sección expresamente califique en tal sentido la Superintendencia de Valores, se someterán al régimen especial que para el efecto consagren los reglamentos de la bolsa, de acuerdo con el cual la oferta podrá sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Que las condiciones de adquisición sean fijas y uniformes para todos los inversionistas.
- b) Que el número de acciones o bonos convertibles que puede adquirir cada inversionista se encuentre limitado.
- c) Que en el caso en que el número de títulos demandados exceda el total de títulos ofrecidos, se prevea un mecanismo de prorrateo.
- d) Que cuando se trate de la enajenación de acciones por parte de entidades públicas la oferta se condicione a que los aceptantes reúnan determinadas calidades, siempre que las mismas tengan por objeto democratizar la sociedad o desarrollar dicha democratización, o tenga por propósito permitir la participación de las organizaciones solidarias y de trabajadores, todo ello de acuerdo con la ley.

Igualmente, cuando se trate de operaciones que se realicen en desarrollo de lo dispuesto por los Decretos 1892 de 1989, 500 de 1990 y demás normas que los sustituyan, adicionen o reformen, la oferta se sujetará a que los compradores reúnan las calidades a que se refieren dichas disposiciones. [Ley [226](#) de 1995].

TÍTULO TERCERO.

SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA.

CAPÍTULO PRIMERO.

RÉGIMEN DE TARIFAS EN LAS OPERACIONES QUE REALICEN LOS COMISIONISTAS.

ARTÍCULO 3.3.1.1. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Autorizar, por vía general, a las sociedades comisionistas de bolsa el cobro de tarifas en las operaciones que realicen sin sujeción a límites máximos o mínimos, las que no podrán ser discriminatorias entre clientes [decr. 2739 de 1991, Artículo [30](#) num. 2o; circ. ext. 10 de 1993].

ARTÍCULO 3.3.1.2. CRITERIOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Para efecto de lo anteriormente dispuesto, las sociedades comisionistas deberán establecer una política general en materia de cobro de comisiones e información al público sobre las mismas, así como observar los siguientes criterios prudenciales:

- a) La formación de precios debe basarse en factores objetivos de costo beneficio, atendiendo las particularidades del mercado, pudiendo cobrar precios diferenciales a los diversos clientes sólo

en aspectos tales como volumen de transacciones, clase de título, plazo o mercado, considerándose proscritos los actos unilaterales que conlleven tratamientos discriminatorios que no consulten alguna de las variables que justifican diferenciaciones;

b) En el establecimiento de los precios deberá atenderse lo relacionado con las disposiciones vigentes en materia de prácticas comerciales restrictivas, en particular en lo que concierne a la determinación de precios y distribución de mercados;

c) La comisión pactada por operaciones de compra podrá considerarse como parámetro para determinar la aplicación de la comisión en el cobro correspondiente a las operaciones de venta de los mismos títulos;

d) Cada transacción debe considerarse de modo individual. En todo caso, para la determinación de las comisiones, se tendrá en cuenta el parámetro utilizado por las sociedades comisionistas para el conjunto de clientes que realicen operaciones bajo condiciones similares.



ARTÍCULO 3.3.1.3. INFORMACIÓN Y REGISTRO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades comisionistas deberán revelar a sus clientes, antes y después de realizada la operación, el importe y porcentaje de la comisión. En todo caso, deberán registrar por separado en su contabilidad el precio de cada operación y el importe de la comisión respectiva.

PARÁGRAFO. Las bolsas de valores deberán llevar las estadísticas correspondientes a las comisiones cobradas por las sociedades comisionistas miembros.

ARTÍCULO 3.3.1.4. NO EXISTENCIA DE LÍMITES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> A partir del 23 de abril de 1993 no habrá límites en el cobro de tarifas y emolumentos que las sociedades comisionistas de bolsa cobran a sus clientes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEBERES DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 3.3.2.1. PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL COMPORTAMIENTO DE UN FONDO DE VALORES. <Artículo derogado por el artículo [111](#) del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [111](#) del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 3.3.2.1. Las sociedades comisionistas de bolsa que administren fondos de valores deberán suministrar a las bolsas de valores del país, en las fechas en que realicen la respectiva valuación de conformidad con lo establecido sobre el particular en el reglamento de funcionamiento, el valor de la unidad y el valor del fondo, así como la rentabilidad acumulada del período. Dicha información, cualquiera sea la periodicidad con que se suministre, será publicada diariamente por la respectiva bolsa.

Sin perjuicio de lo anterior, esta información deberá estar disponible para cualquier inversionista y medio de comunicación que así lo solicite.

El informe de rentabilidad debe discriminar por lo menos la rentabilidad correspondiente a los últimos 30 días como la de los últimos seis meses.

Tratándose de la rentabilidad que se va a divulgar, la misma deberá expresarse en términos de rendimiento efectivo anual neto.

Por rendimiento efectivo anual neto se entiende aquel calculado previa la deducción de todos los costos y gastos a cargo del fondo y del porcentaje aplicado como comisión por concepto de la administración de los recursos del mismo.

Cuando quiera que la comisión no esté a cargo del fondo resulta preciso indicar tanto la rentabilidad de éste como la que corresponda descontada la comisión. En aquellos casos en que la comisión sea variable deberá incluirse la información correspondiente a los distintos rangos o señalarse la comisión promedio, debidamente ponderada, siempre que entre los diversos rangos no existan diferencias significativas [circ. ext. 15 de 1996].



ARTÍCULO 3.3.2.2. INFORMACIÓN RELATIVA AL COMPORTAMIENTO DE UN FONDO DE INVERSIÓN. <Artículo derogado por el artículo [111](#) del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [111](#) del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 3.3.2.2. Las sociedades administradoras de inversión deberán informar diariamente el valor de la unidad, el valor del fondo y la rentabilidad acumulada del período del fondo por ellas administrados.

Dicha información deberá estar a disposición de cualquier inversionista y medio de comunicación que así lo solicite.

El informe de rentabilidad debe discriminar por lo menos la rentabilidad correspondiente a los últimos 30 días como la de los últimos seis meses.

Tratándose de la rentabilidad que se va a divulgar, la misma deberá expresarse en términos de rendimiento efectivo anual neto.

Por rendimiento efectivo anual neto se entiende aquel calculado previa la deducción de todos los costos y gastos a cargo del fondo y del porcentaje aplicado como comisión por concepto de la administración de los recursos del mismo.

Cuando quiera que la comisión no esté a cargo del fondo resulta preciso indicar tanto la rentabilidad de éste como la que corresponda descontada la comisión. En aquellos casos en que la comisión sea variable deberá incluirse la información correspondiente a los distintos rangos o señalarse la comisión promedio, debidamente ponderada, siempre que entre los diversos rangos no existan diferencias significativas.

TÍTULO CUARTO.

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL REGISTRO DE ÓRDENES DE COMPRA Y VENTA DE VALORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGISTRO DE ÓRDENES SOBRE ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES.



ARTÍCULO 3.4.1.1. CLASE DE ÓRDENES SOBRE ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.1.1 Para efectos de la presente resolución las órdenes de compra y de venta sobre acciones y bonos convertibles en acciones se clasificarán en:

- a) Ordenes ordinarias: corresponden a aquellas que no sean clasificadas como extraordinarias, o
- b) Ordenes extraordinarias: corresponden a aquellas que por sus características se clasifican en uno cualquiera de los siguientes casos:
 - 1. Ordenes que se impartan con el objeto exclusivo de participar en un martillo de bolsa.
 - 2. Ordenes que se impartan con el objeto exclusivo de efectuar una oferta de adquisición en los términos del artículo [1.2.5.6](#) de la resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores, o de participar en una de tales ofertas.
 - 3. Ordenes que se realicen por un monto superior a cuatro mil salarios mínimos.
 - 4. Ordenes de compra en mercado primario.
 - 5. Adicionado. Res. 143 de 1998, Artículo 1o. Ordenes que se impartan para realizar operaciones simultáneas.
 - 6. Adicionado. Res. 143 de 1998, Artículo 1o. Ordenes que se impartan para realizar operaciones de ventas en corto.

PARÁGRAFO. Adicionado. Res. 143 de 1998, Artículo 2o. Las órdenes para realizar operaciones de venta con pacto de recompra y de transferencia temporal de valores sobre acciones deberán registrarse en el sistema electrónico de registro de órdenes sobre títulos de contenido crediticio y emitidos en procesos de titularización de que trata el artículo [3.4.2.2](#). de la presente resolución.



ARTÍCULO 3.4.1.2. SISTEMA ELECTRÓNICO DE REGISTRO DE ÓRDENES SOBRE ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.1.2. Modificado. Res. 143 de 1998, Artículo 3o. Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades comisionistas de bolsa por cuenta de un tercero y las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en un sistema electrónico. Dicho sistema se denominará “Sistema Electrónico de Registro de Ordenes” y deberá cumplir, como mínimo, con las condiciones que se establecen en la presente resolución.



ARTÍCULO 3.4.1.3. NUMERACIÓN ELECTRÓNICA DE ÓRDENES SOBRE ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.1.3. El Sistema Electrónico de Registro de Ordenes de que trata este capítulo deberá asignar, en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas al Sistema.

Cada año se iniciará la numeración con los dos últimos dígitos del año a que corresponda, seguido del número uno y terminará con el número correspondiente a la última orden recibida en el último día hábil del año. El número uno al que se refiere el presente artículo, deberá quedar antecedido de la cantidad de ceros que se considere necesarios para la numeración de todas las órdenes que se reciban en el año.

PARÁGRAFO. Las bolsas de valores tendrán la facultad de establecer que en el respectivo comprobante de liquidación de bolsa aparezca impreso el número de orden de que trata este artículo. De igual manera una vez impartida una orden, los clientes podrán solicitar que les sea informado el número adjudicado a ésta por el Sistema Electrónico de Registro de Ordenes.



ARTÍCULO 3.4.1.4. CONTENIDO DE LAS ÓRDENES SOBRE ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.1.4 El contenido de las órdenes ingresadas al Sistema Electrónico de Registro de Ordenes, deberá incluir como mínimo la siguiente información:

1. Fecha y hora en que la orden es ingresada, las que serán asignadas por el Sistema.
2. Nombre del comitente y del ordenante.
3. Indicación de si la orden es de compra o de venta.
4. Clase y tipo de orden.
5. Tratándose de órdenes extraordinarias se deberá especificar de manera exacta la razón de tal característica.
6. Modificado. Res. 143 de 1998, Artículo 4o. Emisor y cantidad, con indicación de si la acción o el bono, según sea el caso, pertenece al mercado principal o al segundo mercado. Adicionalmente, tratándose de acciones, si son ordinarias, privilegiadas o preferenciales sin derecho a voto.
7. Condiciones de precio, con indicación del máximo y del mínimo cuando a ello haya lugar.
8. Modificado. Res. 143 de 1998, Artículo 4o. Condiciones de negociación: Contado (C), Plazo Cumplimiento Efectivo (PCE), Ventas en Corto (VC), Simultáneas (S), Cuenta Propia (CP), Recursos Propios (RP).
9. Comisión pactada.
10. Código y nombre del comisionista que recibió la orden del cliente.
11. Vigencia de la orden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [3.4.3.2](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Para el ingreso de órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia no aplicarán los numerales 2, 9 y 10, pero deberá indicarse el nombre del representante legal que ordenó la ejecución de dicha operación.

ARTÍCULO 3.4.1.5. EJECUCIÓN DE ÓRDENES SOBRE ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.1.5. Los comisionistas de bolsa únicamente podrán ejecutar aquellas órdenes de compra y de venta de acciones y bonos convertibles en acciones que hayan sido previamente ingresadas en el Sistema Electrónico de Registro de Ordenes.



ARTÍCULO 3.4.1.6. ASIGNACIÓN DE OPERACIONES EJECUTADAS SOBRE ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.1.6. La asignación de operaciones ejecutadas sobre acciones y bonos convertibles en acciones se efectuará según se trate de una orden ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con lo contemplado en el presente capítulo.



ARTÍCULO 3.4.1.7. ASIGNACIÓN A ÓRDENES ORDINARIAS SOBRE ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.1.7. La asignación de operaciones ejecutadas a órdenes ordinarias, deberá efectuarse teniendo en cuenta para el efecto el número consecutivo al que se refiere el artículo [3.4.1.3](#). de la presente resolución, respetando siempre el principio de que el primero en tiempo es el primero en derecho.



ARTÍCULO 3.4.1.8. ASIGNACIÓN A ÓRDENES EXTRAORDINARIAS SOBRE ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.1.8. La asignación de operaciones ejecutadas a órdenes extraordinarias, deberá efectuarse conforme a lo contemplado a continuación:

1. Modificado. Res. 143 de 1998, Artículo 5o. Las órdenes extraordinarias de que tratan los numerales 1o y 5o del literal b) del artículo [3.4.1.1](#), de la presente resolución se asignarán de acuerdo con la política que al efecto haya previamente establecido la junta directiva de la respectiva sociedad comisionista de bolsa.
2. Las órdenes de compra que correspondan a ofertas de adquisición se ejecutarán y asignarán de acuerdo con la autorización impartida por la Superintendencia de Valores para la oferta correspondiente.
3. Las órdenes de venta que se impartan para ser cumplidas atendiendo una oferta de adquisición sólo podrán ser ejecutadas con la mencionada oferta pero respetando en todo caso el principio de primero en tiempo primero en derecho.
4. Modificado. Res. 143 de 1998, Artículo 5o. Las órdenes extraordinarias de que tratan los numerales 3o y 6o del literal b) del artículo [3.4.1.1](#), de la presente resolución, se asignarán de acuerdo con las reglas previamente establecidas por la junta directiva de la respectiva sociedad comisionista de bolsa, pero atendiendo siempre el principio de que el primero en tiempo es el primero en derecho, respecto de la misma clase de órdenes.
5. Las órdenes de compra en mercado primario se deberán asignar respetando el principio de primero en tiempo primero en derecho.



ARTÍCULO 3.4.1.9. CONSOLIDACIÓN DE ÓRDENES Y FRACCIONAMIENTO DE OPERACIONES SOBRE ACCIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.1.9. Modificado res. 675 de 2004 Artículo 2. Adicionado. Res. 645 de 1996, Artículo 1o. Modificado. Res. 404 de 1998, Artículo 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán consolidar órdenes de clientes a fin de realizar operaciones en los sistemas transaccionales de las bolsas de valores, siempre que se haya dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo [3.4.1.5](#). de esta resolución, y en consecuencia efectuar el correspondiente fraccionamiento de las operaciones sobre acciones, con el fin de asignar las acciones que le sean adjudicadas.

Para efectos de la asignación de acciones que sean adjudicadas como consecuencia de la consolidación de varias órdenes, la sociedad comisionista deberá tener en cuenta las condiciones de las mismas y en todo caso deberá cumplir de manera estricta lo establecido en los artículos [3.4.1.7](#). y [3.4.3.3](#). de la presente resolución.



ARTÍCULO 3.4.1.10. LIBRO DE REGISTRO DE ÓRDENES SOBRE ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.1.10. Modificado. Res. 645 de 1996, Artículo 2o. Las firmas comisionistas de bolsa deberán llevar un libro especial que se denominará Libro de Registro de Ordenes sobre Acciones y Bonos Convertibles en Acciones, cuyas hojas deberán estar previamente numeradas y rubricadas por la Cámara de Comercio y se considerará un libro auxiliar de contabilidad.

Dicho libro deberá ser el único utilizado oficialmente para registrar todas las órdenes sobre acciones y bonos convertibles en acciones y deberá contener toda la información que reposa en el Sistema Electrónico de Registro de Ordenes, así como el número de la operación con la cual se cumple cada orden.

PARÁGRAFO. El libro de que trata el presente artículo deberá mantenerse actualizado en forma diaria y estará ordenado de acuerdo con el número adjudicado por el Sistema Electrónico de Registro de Ordenes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

REGISTRO DE ÓRDENES SOBRE TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO Y EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN.

ARTÍCULO 3.4.2.1. CLASE DE ÓRDENES SOBRE TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO Y EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN. <Artículo derogado por

el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.2.1. Para efectos de la presente resolución las órdenes de compra y de venta a las que se refiere el presente artículo, se clasificarán en:

- a) Ordenes ordinarias: corresponden a aquellas que no sean clasificadas como extraordinarias, o
- b) Ordenes extraordinarias: corresponden a aquellas que por sus características especiales se clasifican en uno cualquiera de los siguientes casos:
 1. Las que hagan parte de una “operación Swap”.
 2. Las que hagan parte de una “operación carrusel”.
 3. Las órdenes de compra en mercado secundario, a que se refiere este capítulo, impartidas por inversionistas calificados que pertenezcan a entidades privadas del sector real o estén vigiladas por la Superintendencia Bancaria y no correspondan a operaciones por cuenta propia o a inversiones con recursos propios de las sociedades comisionistas, a las que se les deberá efectuar la asignación de que trata el numeral 2o del artículo [3.4.2.8](#). de la presente resolución.
 4. Las que correspondan a órdenes de compra en mercado primario.
 5. Adicionado. Res. 143 de 1998, Artículo 6o. Las órdenes que se impartan para realizar operaciones de venta con pacto de recompra, de transferencia temporal de valores y simultáneas.
 6. Adicionado. Res. 143 de 1998, Artículo 6o. Las órdenes que se impartan para realizar operaciones de ventas en corto.

PARÁGRAFO. Se entiende por inversionista calificado aquel contemplado en el artículo [1.4.0.5](#). de la resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

ARTÍCULO 3.4.2.2. SISTEMA ELECTRÓNICO DE REGISTRO DE ÓRDENES SOBRE TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO Y EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.2.2 Modificado. Res. 143 de 1998, Artículo 7o. Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades comisionistas de bolsa, ordinarias o extraordinarias, por cuenta de un tercero y las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia y a inversiones con recursos propios, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en un sistema electrónico. Dicho sistema se denominará “Sistema Electrónico de Registro de Ordenes” y deberá cumplir, como mínimo, con las condiciones que se establecen en la presente resolución.



ARTÍCULO 3.4.2.3. NUMERACIÓN ELECTRÓNICA DE ÓRDENES SOBRE TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO Y EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN.

<Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.2.3. El Sistema Electrónico de Registro de Ordenes de que trata este capítulo deberá asignar, en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas al sistema. Las órdenes sobre acciones y bonos convertibles en acciones deberán ser numeradas en forma independiente a las órdenes sobre títulos de contenido crediticio y emitidos en desarrollo de procesos de titularización.

Cada año se iniciará la numeración con los dos últimos dígitos de año a cada que corresponda, seguido del número uno y terminará con el número correspondiente a la última orden recibida en el último día hábil del año. El número uno al que se refiere el presente artículo, deberá quedar antecedido de la cantidad de ceros que se considere necesarios para la numeración de todas las órdenes que se reciban en el año.

PARÁGRAFO. Las bolsas de valores tendrán la facultad de establecer que en el respectivo comprobante de liquidación de bolsa aparezca impreso el número de orden de que trata este artículo. De igual manera una vez impartida una orden, los comisionistas deberán atender las solicitudes de información que les formulen los clientes sobre el número adjudicado por el Sistema Electrónico de Ordenes.



ARTÍCULO 3.4.2.4. CONTENIDO DE LAS ÓRDENES SOBRE TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO Y EMITIDOS EN DESARROLLO DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.2.4. Toda orden al ser ingresada al Sistema Electrónico de Registro de Ordenes, deberá incluir como mínimo la siguiente información:

1. Fecha y hora en que la orden es ingresada, las que se serán asignadas por el Sistema.
2. Nombre del comitente y del ordenante.
3. Indicación de si la orden es de compra o de venta.
4. Clase y tipo de orden.
5. Modificado. Res. 143 de 1998, Artículo 8o. Emisor, especie y cantidad a negociar, con indicación de si el título pertenece al mercado principal o al segundo mercado.
6. Condiciones de precio, con indicación del máximo y del mínimo cuando a ello haya lugar.
7. Modificado. Res. 143 de 1998, Artículo 8o. Condiciones de negociación: Contado (C), Plazo Cumplimiento Efectivo (PCE), Plazo Cumplimiento Financiero (PCF), Carrusel (CRR), Swap (SW), Venta con Pacto Recompra (RC), Transferencia Temporal de Valores (TTV), Ventas en Corto (VC), Simultáneas (S), Cuenta Propias (CP) y Recursos Propios (RP). Si fuera del caso, condiciones especiales de negociación como plazo de cumplimiento, días al vencimiento, etc.
8. Comisión pactada.
9. Código y nombre del comisionista que recibió la orden del cliente.
10. Vigencia de la orden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [3.4.3.2](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Para el ingreso de las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia y a inversiones con recursos propios no aplicarán los numerales 2, 8 y 9 del presente artículo, pero deberá indicarse el nombre del representante legal que ordenó la ejecución de la operación.

ARTÍCULO 3.4.2.5. EJECUCIÓN DE ÓRDENES SOBRE TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO Y EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.2.5. Los comisionistas de bolsa únicamente podrán ejecutar aquellas órdenes de compra y de venta sobre títulos de contenido crediticio y emitidos en procesos de titularización, que hayan sido previamente ingresadas en el Sistema Electrónico de Registro de Ordenes.

PARÁGRAFO 1o. Quedan exceptuadas del registro establecido en el presente artículo las órdenes extraordinarias de que tratan los numerales 1, 2 y 3, del literal b) del artículo [3.4.2.1](#). de la presente resolución, las cuales podrán ser ingresadas en el Sistema Electrónico de Registro de Ordenes en forma posterior a la ejecución de la orden pero en todo caso deberán ser ingresadas a más tardar una hora después de cerrado el horario bursátil del día correspondiente a menos que el cliente exija la inscripción de su orden en forma previa.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente título se entiende por horario bursátil aquel durante el cual se pueden registrar operaciones en la bolsa.



ARTÍCULO 3.4.2.6. ASIGNACIÓN DE OPERACIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.2.6. La asignación de operaciones ejecutadas sobre títulos de contenido crediticio y emitidos en procesos de titularización se efectuará según se trate de una orden ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con lo contemplado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 3.4.2.7. ASIGNACIÓN A ÓRDENES ORDINARIAS. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.2.7. La asignación de operaciones ejecutadas a órdenes ordinarias deberá efectuarse teniendo en cuenta para el efecto del número consecutivo a que se refiere el artículo [3.4.2.3](#). de la presente resolución, respetando siempre el principio de que el primero en el tiempo es primero en el derecho.



ARTÍCULO 3.4.2.8. ASIGNACIÓN A ÓRDENES EXTRAORDINARIAS SOBRE

TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO Y EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.2.8. La asignación de operaciones ejecutadas a órdenes extraordinarias, deberá efectuarse conforme a lo contemplado a continuación:

1. Modificado. Res. 143 de 1998, Artículo 9o. Las órdenes de que tratan los numerales 1o, 2o, y 5o, del literal b) del artículo [3.4.2.1](#) de la presente resolución podrán ser ejecutadas y tendrán la asignación que determine la política que al efecto haya previamente establecido la junta directiva de la respectiva sociedad comisionista de bolsa.
2. Modificado. Res. 143 de 1998, Artículo 9o. Las órdenes de que trata en el numeral 3o del literal b) del artículo [3.4.2.1](#) de la presente resolución, podrán ser ejecutadas y tendrán la asignación que determine la política que al efecto haya previamente establecido la junta directiva de la respectiva sociedad comisionista de bolsa, siempre que no existan órdenes ordinarias que puedan ser atendidas con la operación a asignar.
3. Las órdenes de que trata el numeral 4o del literal b) del artículo [3.4.2.1](#) de la presente resolución se asignarán de acuerdo con las normas de prorratio cuando en la bolsa se efectúe la respectiva adjudicación bajo el mencionado mecanismo.

Tratándose de órdenes que acepten adjudicaciones parciales sobre títulos emitidos o administrados por el Banco de la República, la sociedad comisionista deberá efectuar la asignación entre sus clientes en forma proporcional siempre que el Banco de la República haya efectuado la correspondiente adjudicación utilizando el mecanismo de subasta con adjudicación parcial.

En los demás casos la asignación se debe efectuar respetando el principio de que el primero en el tiempo es primero en el derecho.

4. Adicionado. Res. 143 de 1998, Artículo 10. Las órdenes extraordinarias de que trata el numeral 6o del literal b) del artículo [3.4.2.1](#) de la presente resolución se asignarán de acuerdo con las reglas previamente establecidas por la junta directiva de la respectiva sociedad comisionista de bolsa, pero respetando siempre el principio de que el primero en tiempo es el primero en derecho, respecto de esta misma clase de órdenes.



ARTÍCULO 3.4.2.9. LIBRO DE REGISTRO DE ÓRDENES SOBRE TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO Y EMITIDOS EN PROCESO DE TITULARIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.2.9. Modificado. Res. 645 de 1996, Artículo 3o. Las firmas comisionistas de bolsa deberán llevar un libro especial que se denominará Libro de Registro de Ordenes sobre Títulos de Contenido Crediticio y Emitidos en Procesos de Titularización, cuyas hojas deberán estar previamente numeradas y rubricadas por la Cámara de Comercio y se considerará un libro auxiliar de contabilidad.

Dicho libro deberá ser el único utilizado oficialmente para registrar todas las órdenes sobre títulos de contenido crediticio y emitidos en procesos de titularización y deberá contener toda la información que reposa en el Sistema Electrónico de Registro de Ordenes, así como el número de la operación con la cual se cumple cada orden.

PARÁGRAFO. El libro del que trata el presente artículo deberá mantenerse actualizado en forma diaria y estar ordenado de acuerdo con el número adjudicado por el Sistema Electrónico de Registro de Ordenes.

CAPÍTULO TERCERO.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 3.4.3.1. TIPO DE ÓRDENES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.3.1. Para efectos de la presente resolución las órdenes de compra o de venta que un cliente imparta a una sociedad comisionista de bolsa se clasificarán en uno de los siguientes tipos:

- a) Orden con límite: corresponde a aquella orden impartida por un cliente en la cual se especifica el precio mínimo o máximo, según se trate de una orden de venta o de compra, al cual puede ser ejecutada su orden, pudiendo ésta ser ejecutada a un precio mejor.
- b) Orden condicionada: corresponde a aquella orden impartida por un cliente en la cual se indica que aquella debe ser ejecutada una vez el mercado haya alcanzado el precio indicado en la orden.
- c) Orden de mercado: corresponde a aquella orden impartida por un cliente que tiene que ser ejecutada lo mas rápidamente posible al mejor precio que se obtenga en el mercado.



ARTÍCULO 3.4.3.2. VIGENCIA DE LAS ÓRDENES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.3.2. Tanto las órdenes ordinarias como las extraordinarias de que tratan los capítulos I y II del título cuarto, de la parte tercera de la presente resolución, tendrán la vigencia que determine el comitente; en ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse la comisión o imposibilidad de especificar el término de ésta, se aplicará lo dispuesto en el artículo [19](#) del decreto 1172 de 1980.

El término de vigencia de la orden empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al Sistema Electrónico de Registro de Ordenes [3.4.1.4. num. 11].

ARTÍCULO 3.4.3.3. ASIGNACIÓN A ÓRDENES DE OPERACIONES POR CUENTA PROPIA. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.3.3. Las operaciones de compra y de venta que realice la firma comisionista por cuenta propia, se asignarán después de haber satisfecho las órdenes vigentes de los clientes, de acuerdo con lo contemplado en los artículos [2.2.3.5](#) y [2.2.3.7](#) de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

ARTÍCULO 3.4.3.4. ASIGNACIÓN A ÓRDENES DE OPERACIONES DE INVERSIONES CON RECURSOS PROPIOS. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.3.4. Las operaciones de compra y de venta que realice la firma comisionista con recursos propios, se asignarán después de haber satisfecho las ordenes vigentes de los clientes, de acuerdo con lo contemplado en el artículo [2.2.3.20](#) de la resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 3.4.3.5. CANCELACIÓN DE ÓRDENES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.3.5. Las órdenes impartidas por un cliente podrán ser canceladas del Sistema Electrónico de Registro de Ordenes siempre y cuando no hayan sido ejecutadas ni se les haya efectuado asignación.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por cancelación de una orden aquella instrucción impartida por un cliente que tenga como fin eliminar o variar una orden que haya sido formulada con anterioridad.

PARÁGRAFO 2o. Las órdenes de cancelación de que trata el presente artículo deberán ser ingresadas al Sistema Electrónico de Registro de Ordenes incluyendo como mínimo el nombre del ordenante que solicitó la cancelación.



ARTÍCULO 3.4.3.6. CORRECCIÓN DE ÓRDENES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.3.6. Las correcciones de órdenes que hayan sido ingresadas al Sistema Electrónico de Registro de Ordenes únicamente podrán ser efectuadas sobre aquellas órdenes que no hayan sido ejecutadas y no perderán el número de orden originalmente asignado por el Sistema Electrónico de Registro de Ordenes.

PARÁGRAFO. Para efectos de la presente resolución se entenderá por corrección de una orden aquel acto que tenga que ejecutar la sociedad comisionista de bolsa con el objeto de solucionar los errores imputables a la propia comisionista.



ARTÍCULO 3.4.3.7. INGRESO DE CORRECCIONES AL SISTEMA. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.3.7. Las órdenes de corrección deberán ser ingresadas al Sistema Electrónico de Registro de Ordenes incluyendo como mínimo la siguiente información:

1. Número asignado por el sistema a la orden original.
2. Mención de que se trata de una orden de corrección.
3. Tipo de corrección y motivo de esta.
4. Corrección solicitada.
5. Código y nombre del funcionario que autoriza la corrección de la orden.



ARTÍCULO 3.4.3.8. SISTEMAS DE SEGURIDAD. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.3.8. Las firmas comisionistas de bolsa deberán velar para que las aplicaciones diseñadas con el objeto de implementar el “Sistema Electrónico de Registro de Ordenes” de que trata la presente resolución, contemplen los controles requeridos de forma tal que los datos ingresados no puedan ser variados a menos de que se trate de una corrección en los términos de los artículos [3.4.3.6](#) y [3.4.3.7](#) de la presente resolución.

CAPITULO CUARTO.

DISPOSICIONES SOBRE EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE VALORES.



ARTÍCULO 3.4.4.1. LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.4.1 Todas las operaciones de compra y de venta que ejecuten las sociedades comisionistas de bolsa, deberán quedar registradas en un único libro que se denominará “Libro de Operaciones” y se considerará como libro auxiliar de contabilidad.



ARTÍCULO 3.4.4.2. REQUISITOS DEL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.4.2. Las hojas de este libro deberán estar previamente numeradas y rubricadas por la Cámara de Comercio; deberá ser destinado exclusivamente a este fin, mantenerse actualizado en forma diaria, estar ordenado por número de operación y cronológicamente de forma que no queden espacios en blanco.

ARTÍCULO 3.4.4.3. CONTENIDO DEL LIBRO DE REGISTRO OPERACIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.4.3. Cada operación ejecutada dará lugar a un registro independiente el cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Número y fecha de registro de la operación.
2. Emisor, especie y valor nominal.
3. Fecha de emisión y plazo al vencimiento del título objeto de la operación.
4. Tasa de interés nominal con su modalidad y periodicidad de pago.
5. Cantidad negociada.
6. Modificado. Res. 143 de 1998, Artículo 11. Tasa efectiva anual de la operación, si se ejecutó sobre títulos de renta fija, o precio unitario, si se ejecutó sobre otros títulos.
7. Fecha de cumplimiento de la operación.
8. Valor de la comisión expresada en pesos y como diferencia en puntos porcentuales entre la tasa efectiva de registro de los valores transados y la tasa neta efectiva comprador o tasa neta de cesión según sea el caso.
9. Código del comisionista con quien se celebró la operación.
10. Modificado. Res. 143 de 1998, Artículo 11. Condiciones de negociación: Contado (C), Plazo Cumplimiento Efectivo (PCE), Plazo Cumplimiento Financiero (PCF), Venta con Pacto de Recompra (RC), Carrusel (CRR), Swap (SW), Transferencia Temporal de Valores (TTV), Ventas en Corto (VC), Simultáneas (S), Cuenta Propia (CP), Recursos Propios (RP).
11. Número de orden de la operación que se ejecuta.

PARÁGRAFO ADICIONADO. Res. 675 de 2004 Artículo 3o. Cuando se trate de una operación que agrupa varias órdenes, cada fracción de la misma dará lugar a un registro independiente, en los términos del artículo, en el cual se hará específica cada fracción de la operación ejecutada.



ARTÍCULO 3.4.4.4. CONTENIDO DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CARRUSEL, VENTAS CON PACTO DE RECOMPRA Y SIMULTÁNEAS EN EL LIBRO DE OPERACIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 430 de 2007, publicada en el Boletín 56 de 30 de marzo. Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 430 de 2007:

ARTÍCULO 3.4.4.4. El registro de estas operaciones contendrá como mínimo lo establecido en el artículo [3.4.4.3.](#) anterior, y deberá identificarse cada una de las compras y ventas que componen un mismo carrusel, de forma tal que se pueda establecer en cualquier momento el conjunto de negociaciones que las conformen.

Por otra parte, se deberá informar la identificación, dirección y teléfono de cada uno de los comitentes comprador y vendedor que participen en la operación carrusel.

En el caso de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, deberán identificarse cada una de las transacciones que integran dichas operaciones, de forma tal que se pueda determinar con certeza el conjunto de transacciones a través de las cuales se realizaron las correspondientes operaciones repo, simultáneas y transferencia temporal de valores.

Texto modificado por la Resolución 143 de 1998:

ARTÍCULO 3.4.4.4. Modificado. Res. 143 de 1998, Artículo 12. El registro de estas operaciones contendrá como mínimo lo establecido en el artículo anterior, y deberá identificarse cada una de las compras y ventas que componen un mismo carrusel, una misma operación con pacto de recompra y una misma operación simultánea, de forma tal que se pueda establecer en cualquier momento el conjunto de negociaciones que las conformen.

Por otra parte, se deberá informar la identificación, dirección y teléfono de cada uno de los comitentes comprador y vendedor que participen en la operación carrusel.



ARTÍCULO 3.4.4.5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS OPERACIONES AGRUPADAS EN EL LIBRO DE OPERACIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.4.5. Las operaciones compuestas por varias transacciones como es el caso de los Swaps y cualquier otra que presente esta característica, se deberán registrar de forma tal que se pueda establecer en cualquier momento el conjunto de negociaciones que conforman una misma operación.

CAPITULO QUINTO.

LIBRO PARA EL REGISTRO DE OPERACIONES REALIZADAS EN EL MERCADO MOSTRADOR.

ARTÍCULO 3.4.5.1. LIBRO DE OPERACIONES EN EL MERCADO MOSTRADOR.
<Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.5.1. Adicionado. Res. 143 de 1998, Artículo 13. Todas las operaciones de compra y de venta que celebren las sociedades comisionistas de bolsa en el mercado mostrador, de acuerdo con lo previsto en los artículos [1.5.3.1](#) y siguientes de la resolución 400 de 1995, deberán quedar registradas en un único libro que se denominará “libro de operaciones en el mercado mostrador”, el cual se considerará como un libro auxiliar de contabilidad.



ARTÍCULO 3.4.5.2. NUMERACIÓN DE OPERACIONES. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.5.2. Adicionado. Res. 143 de 1998, Artículo 13. Las firmas comisionistas de bolsa deberán asignar, en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las operaciones de compra y venta realizadas en el mercado mostrador.



ARTÍCULO 3.4.5.3. REQUISITOS DEL LIBRO DE OPERACIONES EN EL MERCADO MOSTRADOR. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.5.3. Adicionado. Res. 143 de 1998, Artículo 13. Las hojas del libro de operaciones en el mercado mostrador, deberán estar previamente numeradas y rubricadas por la Cámara de Comercio; el libro debe destinarse exclusivamente a este fin, mantenerse actualizado en forma diaria y ordenarse cronológicamente y por número de operación, de forma tal que no queden espacios en blanco.



ARTÍCULO 3.4.5.4. CONTENIDO DEL LIBRO DE OPERACIONES EN EL MERCADO MOSTRADOR. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 3.4.5.4. Adicionado. Res. 143 de 1998, Artículo 13. Cada operación celebrada en el mercado mostrador por una firma comisionista de bolsa dará lugar a un registro independiente, el cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Fecha y número de registro de la operación.
2. Emisor, especie y cantidad negociada.
3. Fecha de emisión y plazo al vencimiento del título objeto de la operación.
4. Tasa de interés nominal con su modalidad y periodicidad de pago.
5. Tasa efectiva anual de la operación o precio unitario cuando sea del caso.
6. Fecha de cumplimiento de la operación.
7. Nombre del representante legal de la firma comisionista que ejecutó la operación.
8. Identificación del intermediario de valores que actuó como contraparte en la operación.
9. Identificación del sistema en el cual se celebró la operación; si fue registrada o transada, así como el número asignado a la operación por el respectivo sistema.

TÍTULO QUINTO.

SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA OPERACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

OPERACIONES POR FUERA DE RUEDA.

ARTÍCULO 3.5.1.1. VALORES INSCRITOS EN BOLSA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Modificado. Res. 549 de 1996, Artículo 1o. Autorizar a las sociedades comisionistas de bolsa para realizar por fuera de rueda operaciones que tengan por objeto colocar en el mercado primario valores inscritos en bolsa, siempre y cuando el precio de colocación se encuentre previamente determinado por el emisor.

Las operaciones que realicen las sociedades comisionistas de bolsa en desarrollo de lo previsto en el presente artículo y sean producto de oferta pública deberán ser registradas en la rueda inmediatamente siguiente a la del día de su celebración.

ARTÍCULO 3.5.1.2. RECOLOCACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Autorizar a las Sociedades Comisionistas de Bolsa para realizar por fuera de Rueda aquellas operaciones cuyo objeto sea volver a colocar en el mercado secundario, a precios preestablecidos en función de los días que falten para su vencimiento, títulos previamente readquiridos por su respectivo emisor.

PARÁGRAFO. Las operaciones que realicen las Sociedades Comisionistas de Bolsa en desarrollo de lo previsto en el presente artículo deberán ser registradas en la Rueda inmediatamente siguiente al día de su celebración. Los presidentes de las respectivas ruedas velarán por el cumplimiento de esta obligación.



ARTÍCULO 3.5.1.3. VALORES OFRECIDOS SIMULTÁNEAMENTE EN EL EXTERIOR Y EN EL PAÍS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Autorizar a las sociedades comisionistas para realizar por fuera de los recintos bursátiles operaciones que tengan por objeto colocar bajo la modalidad del mejor esfuerzo los valores que vayan a ser ofrecidos simultáneamente en el exterior y en el país.

PARÁGRAFO. Las operaciones que realicen las sociedades comisionistas en desarrollo de lo previsto en el presente artículo, deberán ser informadas a la Superintendencia de Valores y a la Bolsa de Valores correspondiente, el día hábil siguiente a la fecha de su celebración. Las Bolsas de Valores velarán por el cumplimiento de esta obligación.



ARTÍCULO 3.5.1.4. OPERACIONES EN MERCADO PRIMARIO POR CUENTA DE LOS FONDOS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Adicionado Res. 0549 de 1996, Artículo 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán adquirir directamente en mercado primario, por cuenta de los fondos de valores que administran, títulos inscritos en bolsa cuya emisión no sea colocada a través de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO.

OPERACIONES CARRUSEL.

ARTÍCULO 3.5.2.1. AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Se autoriza a las sociedades comisionistas de bolsa, la celebración de operaciones carrusel, de acuerdo con los siguientes artículos.

ARTÍCULO 3.5.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las instrucciones que aquí se imparten cobijan el conjunto de dos o más operaciones que reúnen las siguientes características, independientemente del nombre que se les de para distinguirlas:

- a) Se celebran, en principio, sobre un mismo título, el cual tiene un plazo de vencimiento.
- b) Se celebran de manera simultánea.
- c) Son operaciones en las cuales los compromisos de compraventa se hacen efectivos en fechas futuras.
- d) Permiten establecer que los compromisos de compraventa conexos a las correspondientes operaciones, definen la propiedad del título abarcando un tiempo sucesivo e ininterrumpido de la vigencia del mismo.

Quedan incluidas bajo la presente reglamentación todas aquellas operaciones que, en lo sustancial, respondan a las características generales antes enunciadas.



ARTÍCULO 3.5.2.3. OBLIGACIÓN DE REGISTRO EN BOLSA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> El registro de las operaciones carrusel se sujetará a la siguiente regla:

Las sociedades comisionistas deberán registrar en bolsa todas las operaciones de las que trata este artículo observando las instrucciones que aquí se imparten, así como las demás normas y procedimientos definidos por la respectiva bolsa.

ARTÍCULO 3.5.2.4. FORMA Y MECANISMOS DE REGISTRO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las bolsas de valores determinarán los mecanismos que se deben utilizar para el registro de cada una de las operaciones a que hace referencia este artículo. No obstante, únicamente la operación inicial, entendiéndose por tal aquella con la cual se inicia el carrusel, será registrada en rueda de conformidad con las normas vigentes.

En todo caso, las bolsas de valores expedirán los respectivos comprobantes de transacción y liquidación de la operación inicial.

ARTÍCULO 3.5.2.5. DE LAS GARANTÍAS ESPECIALES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las operaciones de que trata este capítulo requerirán la constitución de garantías especiales a satisfacción de la respectiva bolsa.

No obstante lo anterior, cuando el comprador o el vendedor sea una institución financiera vigilada por la Superintendencia Bancaria, las bolsas podrán aceptar carta suscrita por un representante legal de la entidad, o de persona con capacidad legal suficiente para realizar la operación, a través de la cual la institución se compromete irrevocablemente a comprar o a vender, según sea el caso. Dicha carta deberá contener al menos los puntos de que trata el numeral 3o. del artículo [3.5.2.8](#) de la presente resolución.

Para tal efecto las bolsas de valores podrán llevar un registro de personas debidamente autorizadas, a fin de otorgar una mayor seguridad a las transacciones.



ARTÍCULO 3.5.2.6. TRASPASO DE TÍTULOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las bolsas deberán llevar control sobre el (los) traspaso(s) de los títulos que sea(n) necesario para hacer efectivas las compraventas de las operaciones a que se refiere esta sección.

Para ello, exigirán a las firmas comisionistas, en la fecha en que un traspaso deba hacerse efectivo, la presentación de una constancia, suscrita por parte del comprador, de que éste ha recibido a satisfacción el título adquirido. Igualmente, exigirán constancia similar, suscrita por el vendedor, de que éste ha recibido a satisfacción el dinero correspondiente a la operación.

Cuando deba surtirse algún trámite ante el emisor de un título para efectos de su traspaso, la bolsa será la encargada de realizar el trámite.



ARTÍCULO 3.5.2.7. PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las operaciones de que trata este capítulo podrán ser registradas con un plazo máximo para su liquidación igual al de maduración del título, contado a partir de la fecha de registro de la operación.



ARTÍCULO 3.5.2.8. SOPORTES QUE DEBEN LLEVAR LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades comisionistas de bolsa que efectúen operaciones carrusel deberán llevar los siguientes soportes:

Cartas de compromiso de compra y venta.

Cuando los participantes en una operación carrusel deban suscribir cartas de compromiso como garantía de la operación de acuerdo con lo establecido en el artículo [3.5.2.5](#), éstas deberán estar a disposición de los comisionistas a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al registro de la operación en bolsa y contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Clase de título y emisor;
2. Fecha de emisión y vencimiento del título, así como su valor nominal;
3. Manifestación expresa del compromiso irrevocable de compra y/o venta, señalando las fechas en que se harán efectivos tales compromisos y el valor de la operación.
4. Precio de compra y/o venta
5. De tratarse del último comprador del título, esta circunstancia deberá especificarse claramente en la correspondiente carta;
6. Señalamiento de la calidad de representante legal en la cual se actúa, ó del origen del poder bastante para obligar a la respectiva institución en la operación.
7. Podrá elaborarse una sola carta de compromiso siempre que en ella queden claramente establecidas las obligaciones adquiridas por las partes intervinientes y aceptantes.

ARTÍCULO 3.5.2.9. PUBLICACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Con relación a cada una de las operaciones de que trata este capítulo, las

bolsas de valores deberán publicar en el boletín diario el volumen, el título transado, plazo de la inversión y tasa de interés efectiva anual a la cual se registró la operación especificando la fecha de liquidación.

Igualmente, publicarán en el boletín diario un cuadro resumen de tales operaciones con información del volumen, fecha de liquidación, plazo de inversión y tasa efectiva anual promedio ponderado.

ARTÍCULO 3.5.2.10. PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS E INSEGURAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Se considera como práctica insegura y no autorizada, permitir el desarrollo de la operación cuando el título no esté totalmente colocado entre la fecha de registro de la operación inicial y el último compromiso de compra.

TÍTULO SEXTO.

SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA ACTIVIDADES AUTORIZADAS.

En desarrollo del artículo [7o](#) de la ley 45 de 1990

CAPÍTULO PRIMERO.

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 3.6.1.1. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN GENERAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo [7o](#) de la ley 45 de 1990 se autoriza de manera general a las sociedades comisionistas de bolsa para adelantar las actividades que a continuación se enumeran, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

1. Operaciones por cuenta propia.
2. Administrar valores de sus comitentes.
3. Administrar portafolios de valores de terceros para los efectos de la Resolución 51 del Conpes o las normas que lo sustituyan o complementen [decr. 1295 de 1996].
4. Asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales [circs. exts. 5 de 1991, 10 de 1991 y 12 de 1995].
5. Operaciones de corretaje [circ. ext. 5 de 1991].
6. Representantes de oficinas de representación en Colombia de las bolsas de futuros y opciones del exterior, así como de las que constituyan las entidades financieras extranjeras especialmente calificadas por el Banco de la República.
7. Contratos de corresponsalía en sociedades de banca, administradoras de fondos de inversión, sociedades privadas de banca de inversión y/o casas de bolsa extranjeras con el objeto de promocionar la celebración de negocios entre terceros y tales entidades y promocionar los propios en el exterior.
8. Financiar la adquisición de valores.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2017

